

2019-070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)

SOLICITANTE: MATILDE ALEYDA BENJUMEA VALENCIA

EN FAVOR DE: SANTIAGO MARULANDA BENJUMEA

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00070-00

SENTENCIA No. 055

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **MATILDE ALEYDA BENJUMEA VALENCIA**, donde figura como persona en condición de discapacidad **SANTIAGO MARULANDA BENJUMEA**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “*el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad*”.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 651 del 27 de marzo de 2019 se admitió la

demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante auto No 146 del 4 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 409 del 23 marzo de 2022, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 4 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 25 de enero de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El anterior documento se allegó al expediente y, a través de auto de sustanciación No 312 del 24 de febrero de 2023, se corrió el respectivo traslado por el término de diez (10) días, sin que se recibiera pronunciamiento.

El informe en cuestión conceptuó que **SANTIAGO MARULANDA**

BENJUMEA, para la fecha no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que el joven **MARULANDA BENJUMEA** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 22 de febrero de 2023, que da cuenta que se trata de una persona de 23 años de edad, con diagnóstico médico de retardo mental moderado, epilepsia refractaria; pertenece a la EPS Cosmitet y cuenta con controles médicos y medicamentos para su patología.

Se consigna en el informe que el citado se comunica de manera verbal y expresa su voluntad para las decisiones básicas de su vida, habiéndose tramitado el proceso inicial de interdicción por su progenitora, con el ánimo de que en un futuro pudiera acceder a la pensión de sobreviviente, una vez falleciera cualquiera de los padres.

No habiendo objeción alguna al informe de valoración de apoyo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 56 de la cita ley, se declarará que **SANTIAGO MARULANDA BENJUMEA**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo, procediendo con el archivo de las diligencias.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE**

MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA que **SANTIAGO MARULANDA BENJUMEA, C.C. 1.053.872.971** no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: ORDENA el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d77ef0e8cda096c87fb0a0bfb5aa0ec4e5e1edbb05ba220be25409889773052**

Documento generado en 22/03/2023 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>